

# ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA AL TERMINO DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA. 1813-1814

M.<sup>a</sup> Carmen MARTINEZ HERNANDEZ

En agosto de 1813, hacía casi un año que las tropas francesas habían salido de la provincia de Córdoba<sup>1</sup>, y faltaba menos de otro para el regreso de Fernando VII. En ese corto período de tiempo intenta asentarse una institución creada por la actividad gaditana: la Diputación Provincial, y que será suprimida a la llegada del Rey. La vigencia de esta institución es escasa, pero a través de ella, de la documentación que generó, podemos contemplar a la provincia de Córdoba, como tal vez pase en otras, como un campo experimental donde se encuentran la innovación y la resistencia, preludio del combate que durante casi tres décadas, mantendrá al país sumido entre las fuerzas conservadoras y liberales<sup>2</sup>.

Es tal vez la Diputación, más que la institución municipal, la que refleja el choque entre la legislación reformista emanada de los doceañistas y unas estructuras resistentes al cambio.

En un corto período de tiempo, de agosto de 1813 a febrero de 1814 observamos cómo las buenas intenciones de los legisladores, desde los órganos del poder central, y de los gobernantes de la nueva institución provincial, se estrellan contra la resistencia que ofrecen los grandes municipios. En la mente de las autoridades provinciales no sólo late la idea de «promover la felicidad de los habitantes» de la provincia, sino que se muestran conscientes de estar llevando a cabo una revolución que «hará una de las épocas más

<sup>1</sup> Pese al dramatismo de la guerra, la salida de las tropas francesas es bellamente descrita: «...a la una de la madrugada del 3 de septiembre tocó generala, desamparando los muros de Córdoba, al quebrar el alba». Conde de Toreno: *Historia del levantamiento, Guerra y Revolución de España*, Madrid, 1837, T. V, p. 115.

<sup>2</sup> «Lo que me propongo estudiar en este trabajo es la contradicción insoluble en que se debatió el estado español entre mayo de 1814 y marzo de 1820, empeñado por una parte en mantener íntegra la estructura del Antiguo Régimen, en medio de una Europa que cambiaba rápidamente, y obligado por otra, a adaptarse a las nuevas circunstancias y a organizar la defensa contra la revolución: encerrado en el dilema entre la voluntad de conservar una estructura de la sociedad y el disfrute del poder –político y económico–, y la imposibilidad de obtener los recursos necesarios sin tocar a esta misma estructura. Desgarrado por este problema, el estado español marchó de tumbo en tumbo hasta desplomarse casi sin resistencia en 1820, vencido por su propia quiebra más que por el embate revolucionario». Fontana, J.: *La quiebra de la monarquía absoluta. 1814-1820*, Barcelona, 1974, pp. 74-75.

memorables en la historia del mundo»<sup>3</sup>. Pero también tienen plena conciencia de la importancia del ayuntamiento en la vida de los pueblos, y, en consecuencia, solicita la pertinente colaboración de la institución municipal<sup>4</sup>. La cual antepondrá en abundante casuística, sus propios intereses, desoyendo, cuando no le interese las disposiciones de la Diputación.

Está por dilucidar si esta actitud de los ayuntamientos responde a los vestigios de la vieja autonomía municipal, vigente todavía, al menos en los grandes municipios, pese al progresivo centralismo desarrollado durante la Edad Moderna, o es consecuencia del vacío de poder causado por la guerra y la presencia durante un tiempo del llamado «gobierno intruso».

Los intentos de poner en marcha el país, en concreto la provincia, reformando sus caducas, pero sólidas estructuras administrativas, económicas y sociales, chocan con el valladar casi inexpugnable que supone la rémora secular de una mala administración municipal y de justicia, de la ocultación, por parte de los habitantes, de sus bienes y posesiones de cara a una correcta evaluación de la riqueza provincial, etc. El choque se hace más patente cuando la Diputación se siente impotente para resolver los graves problemas planteados, al carecer de recursos económicos y de fuerza coercitiva para imponer sus decisiones frente a la resistencia de los municipios, o de otras instituciones como es el caso de las militares.

Al combate entre la permanencia y el cambio se le pone punto final, mejor dicho, punto y aparte, con la llegada de Fernando VII y la vuelta al ser y estado anteriores a la guerra. El sistema político cambia pero los problemas permanecen, unos heredados del Antiguo Régimen, otros surgidos de la guerra, los menos consecuencia de los intentos reformistas. Veamos cuáles son los principales problemas que tiene planteados la provincia de Córdoba en este período final de la Guerra de la Independencia, y en qué medida reflejan o preludian la crisis del Antiguo Régimen.

## LOS PROBLEMAS HACENDÍSTICOS

### La recaudación de contribuciones

Las cuestiones relacionadas, de un modo u otro, con la Hacienda, suponen el 74% de los temas tratados por la Diputación, a lo largo de 55 sesiones, de las 74 que celebró.

En primer lugar se destaca los problemas planteados por la *contribución directa*. El apartado primero del artículo 335 de la Constitución de 1812, dice que tocará a la Diputación «Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubiera cabido a la provincia»<sup>5</sup>. Y la contribución directa se instaura por

<sup>3</sup> «Instalada el 18 de este mes la Diputación que con arreglo a la sabia Constitución que nos gobierna, habeis nombrado para que promueva vuestra felicidad, desempeñando las atribuciones que le ha señalado este sagrado Código, os habla por primera vez y llama vuestra atención... que si no olvidais el objeto que os propusisteis al nombrarla, le auxiliáis con vuestra confianza y vuestras luces, podrá tocar el fin deseado por que tanto trabajamos desde el principio de nuestra revolución; que termina felizmente, hará una de las épocas mas memorables en la Historia del mundo». Proclama dirigida a los habitantes de la Provincia, en *Copiador de la correspondencia general desde 18 de agosto de 1813*.

<sup>4</sup> «La voz del Ayuntamiento que el mismo eligió es la primera que oye el pueblo y a la que es más sensible». Circular a los Ayuntamientos constitucionales de 20 de agosto de 1813. *Copiador de la correspondencia...*, registro n.º 2.

<sup>5</sup> L.A.D.P.CO., sesión 21, de 20-X-1813. «La decisión de las Cortes de Cádiz en favor de una contribución directa sobre la propiedad y la explotación de la tierra, extendida a la actividad industrial y mercantil planteó otro tipo de problemas que exigían soluciones técnicas, tras las cuales muchas veces se ocultan preferencias políticas». Artola, M.: *La hacienda del siglo XIX. Progresistas y moderados*, Madrid, 1986, pp. 20-21.

Decreto de las Cortes de 14 de septiembre de 1813. Desde el principio fue considerada por los diputados, como uno de los puntos de mayor interés a tratar, «el examen del repartimiento de la contribución directa últimamente establecido»<sup>6</sup>, tanto que será una de las causas de la propuesta de creación de una comisión permanente en el interin del cierre de unas sesiones y la apertura de otras. Con la misma urgencia se reúne la Diputación ante la orden de las Cortes de 17 de noviembre y la Instrucción de 18 del mismo mes, concerniente a la exacción de un tercio anticipado de la contribución del año siguiente. Entre los acuerdos adoptados figura el de la inclusión en el repartimiento de los diezmos eclesiásticos. Tras sucesivas sesiones queda aprobado el plan de repartimiento de la contribución directa dándole a los pueblos 40 días para posibles reclamaciones<sup>7</sup>, mandándose imprimirlo para ser fijado en cada pueblo. A continuación se comisiona a varios diputados para que cuando llegan S.A.S., de paso para Madrid, se le solicite que, estando hecho el repartimiento de la contribución directa, debían cesar o suprimirse las demás contribuciones<sup>8</sup>.

Si los últimos meses de 1813 las tareas de la Diputación se centraban en las tareas de reparto, los primeros del 1814 se destinan a atender las reclamaciones de los pueblos: Almedinilla y Fuente Tojar exponen los perjuicios que se han seguido por el reparto hecho por el Ayuntamiento de Priego<sup>9</sup>. Chillón se excusa de pagar la contribución alegando pertenecer a la provincia de la Mancha<sup>10</sup>. Córdoba estima excesiva la cantidad asignada, a lo que la Diputación alega que «no es tanto que los pueblos se estimen agraviados unos respecto a otros, como que el total cargado a la provincia lo conceptúan muy superior al que parece debía tocarle»<sup>11</sup>.

Tras el estudio de las diversas reclamaciones, la Diputación acuerda qué agravios eran dignos de atención o no y sobre todo «se resolvió se excluyesen del repartimiento la utilidad decimal de las villas de Hinojosa, La Lancha, Belalcázar y Villanueva del Duque por haberse hecho constar estar estos pueblos segregados a la de Extremadura con anterioridad al año de 1799. Y que perteneciendo a esta provincia las villas de Priego y Carcabuey, debe agregarse al plan de repartimiento la utilidad decimal de ellas sin embargo de pertenecer ésta a la Abadía de Alcalá la Real, por cuanto dicha utilidad es producida en terreno de esta provincia, y debe por esto contribuir a ella»<sup>12</sup>. En definitiva la Diputación acordó modificar el reparto en los siguientes términos, bajando a Córdoba 300.000 y a Bujalance y Pedroche 100.000 a cada uno; los 500.000 resultantes se reparten entre otros pueblos: 100.000 Palma, 60.000 a Lucena y Montoro respectivamente; 50.000 a cada uno en Aguilar, Baena, Castro, Monturque y Pozoblanco; 30.000 La

<sup>6</sup> L.A.D.P.CO., sesión 24, de 1-XII-1813. «La determinación de las cantidades a pagar por cada contribuyente en cada una de las actividades productivas planteaba problemas mucho más complejos. Una vez definida la materia imponible había que fijar la base, para lo que se precisaba de una información que las estadísticas de la época no proporcionaban. El mayor fracaso de la Hacienda liberal y más concretamente de la versión moderada, que fue el régimen dominante la mayor parte del tiempo, estuvo en la falta de voluntad para alcanzar un conocimiento, ni siquiera aproximado, de la distribución de la riqueza agrícola». Artola, M.: *La hacienda...*, pp. 21-22.

<sup>7</sup> L.A.D.P.CO., sesión 31, de 10-XII-1813.

<sup>8</sup> *Ibid.*, sesión 37, de 17-XII-1813.

<sup>9</sup> *Ibid.*, sesión 40, de 12-II-1814. «... este perjuicio dimanaba de no estar divididos sus términos y jurisdicciones...». Almedinilla protestó por el apremio puesto por el Ayuntamiento de Priego a esta recaudación. L.A.D.P.CO., sesión 43, de 16-II-1814.

<sup>10</sup> *Ibid.*, sesión 47, de 18-II-1814 y sesión 61, de 24-IV-1814.

<sup>11</sup> *Ibid.*, sesión 50, de 28-II-1814.

<sup>12</sup> *Ibid.*, sesión 58, de 21-IV-1814.

Rambla. Los diezmos de Hinojosa son sustituidos por Priego que aporta 2.878.975 reales y Carcabuey con 57.595<sup>13</sup>.

La *Liquidación de suministros* hechos a las tropas españolas desde que evacuaron los enemigos la provincia de Córdoba debía de hacerse en Sevilla, pero una de las primeras cuestiones planteadas por el Ayuntamiento de Córdoba fue la de efectuar dicha liquidación en esta ciudad y no en Sevilla. La Diputación haciéndose eco de la opinión de numerosos pueblos, expone al Jefe político las razones que motivan tal cambio: de un lado, la capital cordobesa venía a ser el centro geográfico de la provincia, puesto que por muy distante que quede uno de sus pueblos, siempre está más cerca que Sevilla, evitando los gastos de desplazamiento y peligro de robos, muy frecuentes. Por otra parte, las dudas que se ofrezcan pueden resolverse con facilidad por el Intendente, además de que los pueblos tienen comisionados en Córdoba, de tenerlos en Sevilla, aumentarían los gastos. Por último supondría un mejor repartimiento, evitando el problema que conlleva el pago de la contribución y la presencia de tropas<sup>14</sup>. Pese a los razonamientos, no hay contestación alguna, y a comienzos de 1814 la Regencia ordena mayor celo en la liquidación de las cuentas de suministros hechos tanto a «nuestras tropas como a las enemigas»<sup>15</sup>. No por ello cesan las quejas de los pueblos, insistiendo en realizar la liquidación en Córdoba y no en Sevilla<sup>16</sup>.

Las tensiones entre los cabildos municipal y eclesiásticos se ponen de relieve con motivo de la *contribución Extraordinaria de Guerra*. Los eclesiásticos exponen que a Córdoba se le asignó 236.000 reales por mes, lo que suponía 944.000 reales en cuatro meses, sin embargo el Ayuntamiento le asigna a ellos, que para ese período paguen 1.000.000, es decir, 56.000 reales más que todo el cupo señalado a todos los contribuyentes de la ciudad. Ello suponía la infracción de las leyes de equidad y justicia plasmada en la Constitución, y que eso no hay ejemplar ni aún en tiempos de la tiranía y de la barbarie»<sup>17</sup>. La Diputación consideró injusto tal reparto, y acordó que se reunieran dos representaciones de cada institución para estudiar el caso.

Nuevamente se constata las necesidades de metálico que tenía la Regencia, al apremiar al jefe político para que utilice su autoridad al objeto de recaudar de los pueblos los considerables gastos<sup>18</sup>.

### La inversión de los fondos públicos y el examen de las cuentas

Velar por la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para ser aprobadas, era otro de los asuntos que tocaba a las Diputaciones<sup>19</sup>. El nuevo orden constitucional exige la formación de unos *presupuestos* tanto provinciales como municipales, en los que expresen los gastos y sueldos, del Gobierno político, de la Diputación, y de los diputados en Cortes, expresando los fondos con que cuentan. La orden de Regencia de 9 de febrero de 1814, daba un mes de plazo para su elaboración. Los presupuestos municipales debían ser examinados por la Diputación y luego enviados

<sup>13</sup> *Ibid.*, sesión 61, de 24-V-1814.

<sup>14</sup> *Ibid.*, sesión 10, de 30-VIII-1813.

<sup>15</sup> L.O.A.D.P.CO., sesión 44, de 17-II-1814.

<sup>16</sup> *Ibid.*, sesión 71, de 5-V-1814.

<sup>17</sup> Copiador de correspondencia..., reg. 47, de 9-X-1813.

<sup>18</sup> L.A.D.P.CO., sesión 16, de 14-X-1813.

<sup>19</sup> *Constitución de 1812*, art. 335, punto segundo.

a la aprobación del Gobierno<sup>20</sup>. De los exámenes realizados sabemos que no se aprobó el del Ayuntamiento de Córdoba, alegando no estar conforme a lo indicado por el Jefe Político, y se le devolvió para su revisión<sup>21</sup>.

Si la remisión de presupuestos no parece que crease problemas a los Ayuntamientos, las *cuentas de propios* van a ser un duro caballo de batalla entre las administraciones municipal y provincial. A la Diputación le resultaban vitales esas cuentas, pues su dotación dependía de los sobrantes, pero el Contador de Propios y Arbitrios, no podía decirle la cantidad disponible pues no conocía las cuentas municipales.

El Jefe Político solicita a los pueblos la remisión de cuentas, –12 de septiembre–, un mes más tarde, al no haberse recibido se les conmina a hacerlo en el término de 15 días, y varias veces más se les retiran las circulares sobre lo mismo<sup>22</sup>. El Ayuntamiento de Córdoba se excusa de formar sus cuentas de propios, al no haberse remitido el finiquito de 1804, a lo que el Intendente responde que no se podían mandar mientras no se arreglen las citadas cuentas<sup>23</sup>. Cuando por fin comienzan a llegar las de los pueblos, se observa que eludían el 17% que debía entregarse en efectivo en la Contaduría de propios<sup>24</sup>. Y además como la Diputación carecía de antecedentes al respecto, para poder examinarlas necesitaba conocer las Leyes y Reglamentos de cada pueblo, cosa que solicita al Jefe Político, y éste al Intendente para que remita copia, quien le contesta que eran tan numerosos que no puede hacer copia, que la pida a los pueblos<sup>25</sup>.

La verdadera maraña administrativa encubre las liquidaciones de las cuentas de propios, que no se hacían en algunos pueblos desde hacía 9 años, y patentiza el caos financiero de los municipios, cuyo seguimiento nos pondrá en la comprensión de la crisis de la Hacienda del Antiguo Régimen.

## LOS ASUNTOS MILITARES: LOS PROBLEMAS DE RECLUTAMIENTO

Uno de los primeros problemas detectados en la Diputación en el segmento histórico estudiado, es la tensión entre la autoridad militar y la Diputación; y que bien puede enmarcarse en la difícil situación del ejército desde comienzos de la centuria agravado por el caos generado por la guerra, la torpeza de algunos políticos y una teoría de ingratitud civil que provocará un resentimiento de nefastas consecuencias<sup>26</sup>.

La competencia de la Diputación en materia de reemplazos al Ejército, se estipula en la Instrucción de 23 de junio, en base a la cual, y para poder resolver con conocimiento de causa, la Diputación solicitó al Comandante Militar, la remisión de los expedientes

<sup>20</sup> Los acuerdos para su formación se llevan a cabo entre febrero y marzo, sesiones n.º 46, de 19-II-1814 y 49, de 26-II-1814, y se comenzó a revisar los presupuestos remitidos por los pueblos, finalizando en abril sesiones, 61 de 24-IV-1814, 64 de 27-IV-1814, 67, de 30-IV-1814.

<sup>21</sup> L.A.D.P.CO., sesión 61, de 24-IV-1814 y 64, de 27-IV-1814.

<sup>22</sup> *Ibid.*, sesiones n.º 15 de 13-X-1813 y segunda de la Comisión Permanente, de 11-XI-1813, y 37, de 17-XII-1813.

<sup>23</sup> *Ibid.*, sesión de la Comisión Permanente de 11-XI-1813.

<sup>24</sup> *Ibid.*, sesión 32, de 11-XII-1813.

<sup>25</sup> *Ibid.*, sesión 40, de y 51, de 1-III-1814.

<sup>26</sup> «Los reformadores deseaban quitar de la administración al Ejército y poner fin a sus peculiares relaciones con la corona haciéndolo instrumento de soberanía... En cambio, ofrecieron un nuevo modelo de Ejército y una profesión militar realizada con derechos cívicos; pero puesto que, por el momento, las Cortes no podían proporcionar ni los hombres ni el dinero que primeramente se necesitaba, el cambio no resultaba muy equitativo. Christiansen, C.: *Los orígenes del poder militar en España. 1800-1854*, Madrid, 1974, p. 18.

que obrasen en la Comandancia<sup>27</sup>. Sin embargo cuando la Regencia insta a la Diputación para que active el alistamiento al objeto de completar el 4.º Ejército, ésta alegará la reticencia del Comandante<sup>28</sup>, que a su vez justifica su negativa aduciendo que ha elevado consulta al Tribunal Especial de Guerra<sup>29</sup>. Después de varias peticiones más, los expedientes que sobre excepciones en el reemplazo, constan en la Junta de Agravios<sup>30</sup>, aparecen ya en la Diputación en febrero del '14<sup>31</sup>.

La Junta de Agravios había sido suspendida por Orden de la Regencia de 3 de diciembre, y sus competencias trasladadas a la Diputación<sup>32</sup>; pese a su disolución, dicha Junta había permanecido en contacto con las autoridades militares y actuado. Las reclamaciones de un ciudadano a la Diputación, sobre una resolución promueve que se consulte a la Regencia sobre el tema.

Si el tema de las excepciones había provocado la reticencia del Comandante Militar, éste se muestra como un excelente colaborador en materia de alistamiento, remitiendo el estado de los pueblos que no habían completado el cupo de hombres para el último alistamiento, y ofreciendo, incluso, «poner a disposición de la Diputación toda su fuerza armada para hacer realidad la remesa»<sup>33</sup>.

El *cupo* de hombres que le toca a cada pueblo fue una verdadera fuente de conflictos, cada pueblo justifica sus envíos y acusa a sus aldeas, o a pueblos vecinos de no remitir los hombres suficientes<sup>34</sup>. La propia Diputación reconoce que el problema común a todos los expedientes de alistamiento era las faltas para completar el cupo de cada alistamiento<sup>35</sup>. Esta problemática general, adquiere rasgos humanos individualizados en la cuestión de *las exenciones*, puesto que si un mozo era excluido por inutilidad física, la Diputación debía solicitar su reemplazo por otro al municipio correspondiente. En ese momento entra en juego los intereses de la familia del siguiente mozo en la lista, quienes pueden abrir un expediente de reclamación temiendo haber sido agraviados<sup>36</sup>. Las *sustituciones* son otra de las cuestiones en las que las autoridades militares y provinciales desconfían en los informes municipales, exigiéndoles las debidas acreditaciones<sup>37</sup>. A las anteriores cuestiones que conlleva el reclutamiento de hombres para el ejército, se añaden las de los *desertores* y los *prófugos*. En el primer caso, si los desertores no son aprehendidos, «su reemplazo es del cargo de aquella ciudad, con arreglo a la Orden de la Regencia de 31 de Mayo de 1813»<sup>38</sup>, la cual debió ser transmitida a los pueblos para que sepan de su «responsabilidad por haber habido desertores de sus respectivos cupos, y con expresión de los que han sido, para que inmediatamente los busquen o reemplacen...»<sup>39</sup>. En la misma medida se actúa cuando hay *prófugos*, el municipio debe «aprehender y remitir

<sup>27</sup> L.A.D.P.CO., sesión 11, de 30-VIII-1813.

<sup>28</sup> *Ibid.*, sesión 13, de 11-X-1813.

<sup>29</sup> *Ibid.*, sesión 17, de 15-X-1813.

<sup>30</sup> *Ibid.*, 1.ª, 2.ª y 3.ª sesión de la Comisión Permanente.

<sup>31</sup> *Ibid.*, sesión 42, de 15-II-1813.

<sup>32</sup> *Ibid.*, sesión 34, de 14-XII y 35 de 15-XII-1813.

<sup>33</sup> *Ibid.*, primera sesión de la Comisión Permanente, 4-XI-1813.

<sup>34</sup> Lucena contra Jauja y Encinas Reales. L.A.D.P.CO., sesión 29, de 7-XII-1813, y otros pueblos en la tercera sesión de la Comisión Permanente, 13-XI-1813.

<sup>35</sup> *Ibid.*, sesión 42, de 15-II-1814.

<sup>36</sup> *Ibid.*, sesión 44, de 17-II-1814.

<sup>37</sup> Caso de un Postillón de Aguilar. *Ibid.*, sesión 30, de 9-XII y 25, de 9-XII-1813.

<sup>38</sup> *Ibid.*, sesión 36, de 16-XII-1813.

<sup>39</sup> *Ibid.*, sesión 36, de 16-XII-1813.

al mozo fugado, y no verificándolo reemplace a otro en su lugar»<sup>40</sup>. El problema de los prófugos debió adquirir tintes muy serios para los municipios cuando los Ayuntamientos llegaron a quejarse «que muchos mozos sorteados se fugan y aplican a servir en las brigadas inglesas, por cuyo motivo quedan dichos pueblos sin mozos hábiles que puedan entrar en sorteo»<sup>41</sup>.

Para terminar con los problemas que en materia militar tenía plateada la provincia de Córdoba al finalizar la Guerra de la Independencia, haremos referencia a la presencia de tropas en la villa, tema siempre gravoso para las poblaciones. En esta ocasión se propone que el Intendente exponga a la Regencia «sobre la numerosa tropa de caballería que aquí existe, especialmente la de Real Guardia de Corps que tanto tiempo hace permanece, y está ocupando los mejores alojamientos en un pueblo, en el preciso tránsito, se mandase trasladar a la provincia de la Mancha, donde por el valor mucho más inferior de la cebada resultando gran ventaja al Estado»<sup>42</sup>.

## FORMACIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y FIJACIÓN DE TERMINOS

Según el artículo 310 de la Constitución se pondría Ayuntamiento en los pueblos que no lo tuvieran, y que convenga lo haya, no debiendo ser su población inferior a 1.000 almas, debiéndose señalar el término correspondiente, y el artículo 335, punto tercero, estipula como una de las competencias de la Diputación «cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda lo haya. Este tema es puesto sobre la mesa en 31 sesiones, suponiendo el 43% de los temas tratados. Y es también éste, uno de los que mayor resistencia ofrecen los grandes municipios, y en los que mejor podemos observar los logros o fracasos de la Corporación provincial. La reticencia de los municipios a las reformas constitucionales se ha constatado como un problema nacional, aunque sin poder fijar los límites de la misma a falta de suficientes estudios»<sup>43</sup>. En tan corto espacio no podemos dilucidar todos los puntos de fricción, pero sí, al menos, exponer los ejes sobre los que giran: la emancipación de la población madre, y la fijación del término propio. A través de ellos se trasluce la conflictividad entre el municipio y sus aldeas, y los abusos del primero respecto de las segundas. Priego, Fuente Obejuna, Lucena, Benamejé, Obejo, Espiel, son los municipios que sufrirán los embates de sus aldeas, o de sus pueblos vecinos de cara a delimitar los términos.

La primera cuestión planteada, y la que más tiempo va a llevar resolver, es la de Fuente Tojar contra Priego<sup>44</sup>. Fuente Tojar ya está constituida como Ayuntamiento

<sup>40</sup> *Ibid.*, sesión 30, de 9-XII-1813.

<sup>41</sup> *Ibid.*, sesión 48, de 25-II-1814.

<sup>42</sup> *Ibid.*, sesión 23, de 22-X-1813. Las cuestiones logísticas resultaban tan preocupantes para los mandos como gravosas para los pueblos «Por el contrario, la fuerza expedicionaria británica en España y Portugal (1802-1812) confiaba plenamente en los suministros enviados por mar desde gran Bretaña. (...) Además en las regiones ibéricas agobiadas por la pobreza, los británicos pagaron unos precios negociados a los habitantes locales por las mercancías y los servicios (sobre todo el transporte por tierra) que las tropas necesitaban. Esto hizo que los británicos tuvieran acceso preferente a todo lo que los campesinos españoles y portugueses tenían en reserva cuando los ejércitos enemigos se aproximaban muchos entre sí». Meneill, W. H.: *La búsqueda del poder. Tecnología, fuerzas armadas y sociedad*, Madrid, 1988, p. 226.

<sup>43</sup> La reticencia y omisión de los pueblos haría que «El plan de Ayuntamientos no llegaría, así, a buen término; todavía en 1814 se ve a la Diputación tratando de armonizar, sin conseguirlo nunca plenamente, los encontrados intereses de los Pueblos». González Mariñas, P.: *Las Diputaciones Provinciales en Galicia: Del Antiguo Régimen al Constitucionalismo*, La Coruña, 1978, p. 71.

<sup>44</sup> Se trata el tema en la 5.ª sesión de la Diputación, el 22-VIII-1813, y la última vez que se toca es en la n.º 71, el 4-IV-1814. Habiéndose planteado sus cuestiones a lo largo de 12 sesiones.

cuando solicita que se le «señale tierras con que dotar sus propios, se demarcase su término y se dotase su pósito»<sup>45</sup>. La Regencia había aprobado el establecimiento de Ayuntamientos en Fuente Tojar y Almedinilla, implicando el poder ejercer «la jurisdicción política, gubernativa y judiciaria por ahora dentro de sus mismas villas, y sus ruedos hasta la extensión de seiscientas varas»<sup>46</sup>. En tanto que se les señale término jurisdiccional la Administración de justicia y demás gobierno quedaba como estaba en todo el término de Priego; de este modo el pago de contribuciones ordinarias municipales, lo adeudado a propios y el pósito, las citadas villas lo harían en Priego, mientras que ésta debía seguir cubriendo los gastos municipales de aquéllas. Al efecto de señalar término jurisdiccional la Diputación acordó hacer un recuento de población del término de Priego y realizar un plano del mismo, comisionando a dos personas para tal fin<sup>47</sup> que debían de ser pagados de los fondos de propios de Priego, y las otras villas abonarían su parte cuando tuviesen propios. Pero la segregación no fue aceptada de buen grado por Priego quien no sólo se niega a abonar las dietas a los comisionados, sino que sigue agravando a sus aldeas de diversa manera: atribuyéndose jurisdicción sobre Castil de Campo, del término de Fuente Tojar, y llegando a conminar con una multa a su justicia<sup>48</sup>; con el repartimiento de la contribución directa<sup>49</sup> y con pleitos. De tal manera llegó a exasperar a la Diputación la actitud de Priego que decide que ante la acusación a la Diputación de «acceptadora de personas y protectora de facciosos» y «en razón de la inordinación y excesos» de la representación de Priego, se remite el expediente a las Cortes para que se cercioren de la «menos buena fe con que este Ayuntamiento sigue conduciéndose en el asunto»<sup>50</sup>. A pesar de sus decretos, la Diputación nada consigue, es más, ante la comunicación del Jefe Político en que patentiza la imposibilidad de apremiar a la villa de Priego, la Diputación acuerda retirar a sus comisionados y elevar a la Regencia enérgica queja para conseguir «puntual obediencia» por parte de Priego a los Decretos de la Diputación<sup>51</sup>.

En el norte de la provincia, otro gran municipio Fuente Obejuna se resiste a su desmembración. Cinco de sus aldeas, Valsequillo, Granjuela, Blázquez, Esparragosa y Prados, «están en el caso de deberse formar Ayuntamiento»<sup>52</sup>, pero Fuente Obejuna alegará sus propias razones en contra. La separación de términos era importante de cara al pago de contribuciones, por lo que debía acelerarse al proceso, pero éste implica la medición de tierras y un importante coste, siendo aconsejable un acuerdo amigable. Aún después de avenirse a señalar término jurisdiccional entre Fuente Obejuna y Valsequillo, en la tercera parte de todo el terreno del término antiguo, nuevamente surgen las discrepancias, y se obliga al nombramiento por la Diputación de un Agrimensor y un

<sup>45</sup> L.A.D.P.CO., sesión 5, de 22-VIII-1813.

<sup>46</sup> *Ibid.*, sesión 14, de 12-X-1813.

<sup>47</sup> Uno de los comisionados debía «hacer recuento de los vecinos y almas que componen las poblaciones de Fuentetojar, Almedinilla y demás poblaciones y caseríos del término de Priego, incluso esta villa con separación de lo que cada uno de por sí tienen...». Otro debía de formar «un paño de pintura de todo el término de la villa de Priego arreglada a escala o pitipié de varas castellanas, con expresión bastante de la localidad de cada una de las poblaciones, sus respectivas distancias, y calidad en grande de sus términos, explicando los inútiles e infructíferos, y sus extensiones». *Ibid.*, sesión 14, de 12-X-1813.

<sup>48</sup> *Ibid.*, sesión de la Comisión Permanente de 4-XI-1813.

<sup>49</sup> *Ibid.*, sesión 40, de 12-II-1814.

<sup>50</sup> *Ibid.*, sesión 53, de 3-III-1814.

<sup>51</sup> *Ibid.*, sesión 71, de 4-V-1814.

<sup>52</sup> *Ibid.*, sesión 33, de 13-XII-1813.



Perito de Campo, para delimitar los términos<sup>53</sup>. En cuanto al reparto de la Dehesa del Común, estipula que se le repartan proporcionadas al número de vecinos, y que de no avanzarse recurran al tribunal de justicia<sup>54</sup>.

Lucena es demandada en el señalamiento de término por parte de Jauja y Encinas Reales, las dietas de los comisionados son la fuente de conflictos en el caso de Jauja. Efectivamente para la instalación de un nuevo Ayuntamiento se creaba una comisión compuesta por un Juez de 1.ª Instancia, un Secretario y otros comisionados, a los que se les paga unas dietas, los fondos de donde debían sacarse eran motivos de debate. Al instalarse el Ayuntamiento de Jauja, fue uno de los primeros en plantear al Jefe Político y a la Diputación de qué fondos se habían de satisfacer las dietas<sup>55</sup>. La Diputación resuelve que se pague del fondo común de ambos pueblos, y que los nuevos expongan los problemas que les plantea el que los caudales públicos estén todavía reunidos, como este caso de Jauja y Lucena, de cara al pago de las dietas<sup>56</sup>. En definitiva, serán las poblaciones que deban emanciparse las que correrán con los gastos de los comisionados, en calidad de reintegro, como había sucedido en el de Almedinilla y Priego, y que será el único medio de avanzar en el citado proceso, en el de Jauja y Lucena<sup>57</sup>. El Ayuntamiento de Encinas Reales remite su expediente para señalar término y segregarlo de Lucena en marzo de 1814, es la única noticia que hay<sup>58</sup>.

Palenciana y Benamejé tenían conflictos con el término común. Ambos eran Ayuntamientos pero aquél no tenía más que un término provisional. Benamejé había intentado subastar el fruto de la bellota, perteneciente a los propios de ambos, sin contar con Palenciana, la queja de éste, lleva a la Diputación a una solución salomónica y que nos permite entrever que los conflictos de intereses entre los pueblos eran más que palabrería jurisdiccional, y podían generar unos enfrentamientos armados<sup>59</sup>. De todos modos Palenciana pretende señalamiento de término propio en febrero de 1814, y tampoco, dadas las fechas, se vuelve a saber del tema.

Villaharta tenía término común con Espiel y Obejo, a fines de 1813 plantea que se señale término<sup>60</sup>. Los informes de las otras dos villas manifiestan que no carece de término jurisdiccional, que es de 1 legua, proporcional a su corto número de vecinos<sup>61</sup>.

Aunque en su corta experiencia la Diputación constata la inobediencia de los Ayuntamientos al respecto, no por ello se desanima en la promoción de nuevos Ayuntamientos. En el caso de San Sebastián de los Ballesteros, pese a no contar más que con 800 almas, según informe de la propia población<sup>62</sup>, y no poder acceder a la erección

<sup>53</sup> *Ibid.*, sesión 70, de 3-V-1813.

<sup>54</sup> *Ibid.*, sesión 70, de 3-V-1813.

<sup>55</sup> *Ibid.*, sesión 15, de 13-X-1813.

<sup>56</sup> *Ibid.*, sesión 49, de 26-II-1814.

<sup>57</sup> «Se leyó un oficio del Ayuntamiento de Lucena, acompañado de certificación por la que consta que el Ayuntamiento de Jauja se obliga a suplir con calidad de reintegro las dietas y costos de la comisión para el señalamiento de su término, quedando de este modo expedito el comisionado para servir en dicha diligencia...», *Ibid.*, sesión 73, de 6-VI-1814.

<sup>58</sup> *Ibid.*, sesión 52, de 2-III-1814.

<sup>59</sup> «...y que se despache orden a ambos Pueblos a el efecto, previniendo que las diligencias de subastas se celebren en el sitio y casería nombrada el Tejar, dentro del termino de Benamejé y con mucha inmediatez al de Palenciana, y sin permitirse armas ofensivas ni defensivas a los concurrentes de excepción de las precisas que lleven los que acompañan a dichas justicias para evitar cualquier desorden...», *Ibid.*, sesión 15, de 13-X-1813.

<sup>60</sup> *Ibid.*, sesión 36, de 16-XII-1813.

<sup>61</sup> *Ibid.*, sesión 73, de 6-V-1814.

<sup>62</sup> *Ibid.*, sesión 48, de 25-II-1814.

de Ayuntamiento; anima a formar expediente alegando las razones de utilidad pública previstas en el artículo 1.º, capítulo 2.º de la Instrucción de 23 de junio, para ser remitido a la Regencia. No deja de llamar la atención la actitud de la Corporación provincial en los casos de Zambra y Albendín. Estos no solicitan nada y sin embargo aquélla solicita de los párrocos informe sobre el número de almas y opinión de los vecinos. Cabe plantearse el interrogante de si la Diputación se mueve exclusivamente en función de sus deberes o a instancia de algún particular, pues en ningún caso el número de almas era suficiente, Albendín con 268 almas y Zambra con 800. En este último caso, al igual que en el de San Sebastián, se alega que podría haberlo por razones de pública utilidad, máxime cuando los vecinos de Zambra «suplican por medio de su pastor se les ponga Ayuntamiento para salir del yugo que lo oprime»<sup>63</sup>. Zambra dependía de Rute.

### REPARTO DE PROPIOS Y BALDÍOS: LA PREPOTENCIA MUNICIPAL

Cuando se instala la Diputación Provincial de Córdoba, el tema de la desamortización civil llevaba varios años debatiéndose, y se había dejado al arbitrio de cada una la forma más adecuada de convertir las tierras de propios y baldíos a manos privadas. La orden de 4 de enero de 1813 promulgaba el decreto de reducción.

Ante la demanda de varios pueblos del «repartimiento de tierras, así concejiles como de propios», la Diputación consideró que no podía dictaminar adecuadamente sin conocer el número y clases de fanegas que tenía cada pueblo, por lo que envía circular a los pueblos al efecto de formar un expediente general<sup>64</sup>. Al tener lugar la segunda apertura de sus sesiones el 8-X-1813 todavía no se han recibido todos los informes de los pueblos ante la morosidad de muchos se les dirige «cartas incitativas» para su inmediata realización. Pero las respuestas de los Ayuntamientos no satisfacen a la Diputación, porque «las relaciones remitidas están muchas de ellas defectuosas, mal circunstanciadas e involucradas»<sup>65</sup>. Uno de los diputados pasa a revisar y anotar los defectos, devolviéndolos a los Ayuntamientos para su rectificación. A la resistencia, o actividad desinformativa de los municipios, hay que añadir las dudas de interpretación, en concreto del artículo 4.º, que se le plantea a la propia Diputación que eleva consulta a otras Diputaciones, como Sevilla, Granada, Jaén o Extremadura<sup>66</sup>. En definitiva una tal lentitud en las resoluciones para llevar a la práctica el decreto que, una Regencia, carente de recursos, no puede admitir y que reitera órdenes de ejecución<sup>67</sup> a una Diputación impotente para activar los trabajos.

Entre tanto los cultivos no pueden quedar a la espera de la burocracia. Ante la inmediata sementera la Diputación tuvo que tomar una serie de medidas que vamos a detallar, ya que es una de las pocas cuestiones concretadas por la Corporación. La orden estipulaba que los Ayuntamientos formasen suertes proporcionadas de todas las tierras de sus términos, de propios y baldíos, que no estén arrendadas ni repartidas, y sean útiles para labranza. Y que una vez arreglados los cánones las repartan entre vecinos con las siguientes condiciones: el arrendamiento será sólo por un año (el próximo, antes de la sementera debían estar repartidos en propiedad). El canon que se pague por las tierras de

<sup>63</sup> *Ibid.*, sesión 60, de 2-X-1814.

<sup>64</sup> *Ibid.*, sesión 6, de 23-VIII-1813.

<sup>65</sup> *Ibid.*, sesión 37, de 17-XII-1813.

<sup>66</sup> *Ibid.*, sesión 41, de 14-II-1814.

<sup>67</sup> *Ibid.*, sesión 40, de 26-II-1814.

propios entrará en el fondo de ellos y quedará sujeto a la cuenta y razón de la contaduría respectiva. El que se pague por las de baldíos será recaudada y custodiada por el Ayuntamiento y se destinará por la Diputación a obras de común utilidad en el mismo pueblo a propuesta del Ayuntamiento<sup>68</sup>.

Si a los Ayuntamientos parece no afectarles las urgencias de la Regencia, a juzgar por lo lento y defectuoso de sus informes, no se muestran tan apáticos a la hora de exponer a la Diputación sus peculiares problemas: las ventas hechas en época del «Gobierno intruso», que los Ayuntamientos quieren expropiar de nuevo, la arbitrariedad de algunos Ayuntamientos de la Sierra, el conflicto frente a los ganaderos o entre particulares:

«El Sr. diputado D. Joaquín Pérez Gómez hizo presente el estado en que se hallaban las tierras de propios y valdíos de algunos pueblos de haberse vendido muchas de ellas en tiempo del Gobierno intruso por las necesidades para acudir a varias urgencias, lo que entendido por la Diputación y teniendo ésta presente las variadas quejas dadas sobre este mismo y sin quedarse resuelto el estado en que se debían considerar dichas tierras; no se podía proceder a informar sobre el repartimiento prevenido por orden de 4 de enero del año próximo, y que esto era un motivo no poder adelantar el Expediente relativo a ello, acordó se dirija consulta a S.A.S. la Regencia manifestando por una parte que si se excluye el aprovechamiento de estas tierras a sus poseedores que las tienen plantadas y cultivadas y alguno cercadas, se le seguirían graves perjuicios y padeciendo la Agricultura: y por otras que si se les conserva en ellas quedaran en algunos pueblos muy pocas tierras que poder repartir, a fin de que S.A.S. se digne de resolver que deberá practicarse en orden á ellas para el repartimiento mandado hacer y demás efectos respectivos a su dominio»<sup>69</sup>.

Uno de los pueblos afectados por las ventas realizadas durante la ocupación francesa fue Villafranca. En ese período la municipalidad venció a algunos vecinos, pedazos de terrenos baldíos o concejiles, absolutamente inútiles y que fueron desmontados, plantados y cercados por los vecinos que la compraron. Ahora el Ayuntamiento acordó despojarlos de los terrenos y vender sus cercas. Ante la queja de los vecinos, la Diputación ordena a la Justicia y Ayuntamiento de Villafranca que suspenda los allanamientos, puesto que la orden de 4 de enero de 1813 no afectaba aquellos terrenos que ya estaban en cultivo. Pese a la orden, el Ayuntamiento sigue adelante, lo que obliga a la Diputación a enviar un comisionado para informar sobre las actuaciones del municipio, a costa del Ayuntamiento. En esta ocasión el Ayuntamiento acata la decisión de la Diputación y solicita actúe como árbitro<sup>70</sup>.

La desobediencia a la Corporación provincial en lo concerniente al repartimiento de tierras de propios y baldíos, al menos inicialmente, se constata por toda la provincia. No sólo son vecinos de Villafranca los que cuestionan la prepotencia del Ayuntamiento. El mismo problema se plantea en Benamejí, donde el Ayuntamiento demandó a un particular por las tierras de las que había tomado posesión, a la vez que suplica a la Diputación «se desprehenda de todo conocimiento sobre el asunto...». La Diputación le ordenará que no puede el Ayuntamiento separarse ni un punto respecto al acuerdo que reconocía ser aquellas tierras de dominio particular<sup>71</sup>. Se repite el tema en Santaella, en

<sup>68</sup> *Ibid.*, sesión 21, de 20-X-1813.

<sup>69</sup> *Ibid.*, sesión 55, de 5-III-1814.

<sup>70</sup> *Ibid.*, sesiones 18-19-20, de 16, 18, 19-X-1813, respectivamente.

<sup>71</sup> *Ibid.*, sesión 68, de 1-V-1814.

la cual por los famosos decretos de 20 de octubre se les repartió tierras a los jornaleros, que poco después entrarían en conflicto con los ganaderos y el Ayuntamiento niega el arrendamiento hecho, por lo cual la Diputación acordó despachar orden al Ayuntamiento para que «puntualmente cumpla con la orden de esta Diputación de 20 de octubre, aposeionando en las tierras repartidas a dichos jornaleros, en el concepto de que la más leve omisión en dicho Ayuntamiento, se dará cuenta al Gobierno, para que su inobediencia sea corregida»<sup>72</sup>. Para terminar con la cuestión de la prepotencia de los Ayuntamientos contra los particulares, y de la escasa atención que quisieron prestar a la Diputación, citamos el caso de Pozoblanco, donde pese al acuerdo de la Diputación de que no se enajenasen tierras de propios y baldíos hasta que se recibiese la consulta hecha a la Regencia, aquel Ayuntamiento había realizado enajenaciones de tierras de propios y concedido varias porciones de sus egidos con perjuicio del uso común. Esto provocó que la Diputación instase al Jefe Político a comunicar al partido de Pozoblanco y al resto de los Pedroches, prohibir y conminar gravemente a que se concedan porción alguna a ninguna persona, ni pretexto que valga<sup>73</sup>.

### ABUSOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Uno de los cometidos de la Diputación estipulado en el artículo 335, sexto, de la Constitución era «dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas». Dos actuaciones se le presentan a la Diputación al respecto; uno en la administración municipal y otro en la eclesiástica.

La primera denuncia en el tiempo viene de parte del Síndico de Priego, en diciembre de 1813, el cual solicita que sea el Ayuntamiento el que se haga cargo de la administración, ante el lamentable estado en que se halla la Casa de niños expósitos de Priego «por la mala administración de sus pingües rentas que está a cargo del Sr. Obispo Abad de Alcalá la Real»<sup>74</sup>. La Diputación oficia al Obispo para que ponga remedio y que explique el porqué de tal abandono. Pero estos oficios no tienen respuesta, por lo que, en virtud de sus atribuciones para evitar los abusos en la administración de rentas destinadas a establecimientos piosos, acordó notificar a la superioridad<sup>75</sup>.

La segunda nos viene de mano del Diputado Fuentes Centella, en un informe que sobre otros puntos dice: «5.º Ha entendido o sabe que muchos de los Ayuntamientos de esta provincia han propuesto sueldo para sus Secretarios y otros dependientes, multiplicando estos por lujo, poner a varios mozos a cubierto de los sorteos con perjuicio del Estado, sin otras miras que ninguna utilidad, con aumento considerable a lo concedido por reglamento, sin esperar como debían las competentes aprobaciones, pagan las sumas de sus propuestas de los fondos de propios, cuando afirman tener déficit en lugar de sobrante. Y siendo este un desorden producido generalmente por la preponderancia de los Secretarios o intereses de los empleados, será oportuno se decrete por punto general no se pague dotación alguna con exceso a lo señalado por los reglamentos particulares de los pueblos, ni órdenes de autoridad competente hasta la aprobación de sus presupuestos de gastos. Que lo pagado arbitrariamente se devuelva al fondo de donde salió,

<sup>72</sup> *Ibid.*, sesión 68, de 1-V-1814.

<sup>73</sup> *Ibid.*, sesión 74, de 7-V-1814.

<sup>74</sup> *Ibid.*, sesión 37, de 17-XII-1813.

<sup>75</sup> *Ibid.*, sesión 65, de 28-IV-1814.

haciendo responsables a los librancistas y actuales funcionarios públicos». En los mismos términos fue acordado por la Diputación<sup>76</sup>.

## LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

La ley para arreglo de los Tribunales de 9 de octubre de 1812, en su artículo 23, daba entrada a la actuación de la Diputación a través de la obligación de reformas sobre los aranceles formados por la Audiencia Territorial. En su primera sesión se comisiona a dos diputados para que los examinen e informen. Tres días más tarde se presentan los informes que parecen denotar una gran ecuanimidad por parte de los Diputados, al intentar frenar el abuso económico en la cuestión de los aranceles, tanto en los derechos del juez como subalternos respecto del reo, en lo que suponía cobrar por el número de preguntas, o por la lectura de textos antiguos. Así como en el notable perjuicio que supone para los pueblos cabeza de partido, últimamente formados, unos aranceles aptos para la capital, pero no para la provincia. La distribución de los jueces había hecho acumularse el ejercicio de la jurisdicción en pocas manos, y los vecinos merecían una mayor consideración por el dispendio que le causaba haber de contender fuera de sus dominios<sup>77</sup>.

En estos informes vamos a ver una de las escasas referencias a la coyuntura económica, pues al cotejar los aranceles con los de 1806, se constatan varias subidas de derecho, excesivas, pues si bien los precios han subido, también hay escasez de numerario<sup>78</sup>.

Las escribanías fueron otra de las cuestiones que en relación con la administración de justicia se trataron. El decreto de establecimiento de partidos de la provincia permitía sólo a cada juzgado 3 escribanos y 4 procuradores, pero ante la sobrecarga de representaciones que lleva la Diputación, ésta eleva consulta al Jefe Político.

Por último no puede dejar de destacarse el especial énfasis que desde el poder central se pone en el control de la conducta política del personal de Justicia<sup>79</sup>, y al que van a responder las autoridades provinciales con el mayor celo posible. El Consejo de Estado había remitido una orden para que anualmente la Diputación informase «de la buena conducta, aptitud y puntualidad en la observancia de la Constitución y las Leyes, de los Magistrados de todas las Audiencias de la Monarquía y Jueces de Primera Instancia de ella. Comprehendiéndose en estos últimos los que hasta ahora ha ejercido la jurisdicción bajo el título de Corregidores de Letras, Alcaldes Mayores si cualesquier otros. Con prevención de que si en el intermedio de uno a otro informe anual hubiese motivo de variar el concepto para con cualquiera de los referidos magistrados y jueces, lo pongan

<sup>76</sup> *Ibid.*, sesión 60, de 23-IV-1814.

<sup>77</sup> *Ibid.*, sesiones 1 y 4, de 18 y 21-VIII-1813 respectivamente.

<sup>78</sup> *Ibid.*, sesión 10, de 30-VIII-1813. El alza de precios que presenta el país, es paralelo al que sufre Europa de forma sostenida desde fines del XVIII hasta fin de las guerras napoleónicas, con puntos culminantes entre 1810 y 1814, según expone Fontana, J.: *La quiebra...*, pp. 40 y 46.

<sup>79</sup> Indudablemente la existencia de una determinada Ley no garantiza a los legisladores la puesta en práctica del principio que la mueve, entre ellos y el ciudadano, el poder judicial que no siempre ha ejercido con la suficiente imparcialidad. Los liberales gaditanos habían proclamado una jurisdicción única, y luchaban contra los vestigios feudales, «pero en la realidad no desapareció por completo el regimen señorial. La nobleza encuentra defensas jurídicas... En este sector, más que en otros, el principio global e imperativo de los señoríos... dista muchos de las medidas de aplicación, acomodaticias y personalizadas», Aymes, J. R.: *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, Madrid, 1974, p. 97.

a la mayor brevedad en noticia del mismo Consejo de Estado a fin de proceder en su respuesta con el debido acierto»<sup>80</sup>.

El tema se plantea en la reunión de la comisión permanente, mediado el mes de noviembre, pero no se expone hasta las nuevas sesiones, casi acabado el año, habiéndose pasado a los Ayuntamientos para que informasen. Además de estos informes que podríamos llamar oficiales, la Diputación acordó que los Diputados «se tomen otros reservados... sin pérdida de tiempo de las personas que consideren podrán evacuarlos con mayor conocimiento e imparcialidad en los pueblos de la provincia»<sup>81</sup>. Tres meses después de la petición oficial, se les pide a los pueblos nuevamente el informe «por lo urgente que es», estando finalizados a fines del mismo mes, y quedando pendiente los informes «reservados». A fines de mayo el informe sobre los jueces quedaba listo para mandarlo al Consejo de Estado<sup>82</sup>. No sabemos si se envió o no, puesto que la Diputación cerraba sus sesiones el 7 de mayo siguiente, y el copiador de correspondencia no refleja ninguna salida.

### EL ORDEN PÚBLICO: BANDOLERISMO Y ELECCIONES

No es una cuestión que atañase directamente a la Diputación, sin embargo las dos cuestiones que son planteadas en relación con el mismo, son suficiente muestra de la inestabilidad reinante en general por toda la provincia. En una de las primeras sesiones, la Diputación se plantea como una de sus principales tareas, la de fomentar la seguridad, sin la cual no se puede planear la prosperidad de los pueblos. El *bandolerismo* era un problema acuciante, y que en los meses de vigencia de la Diputación, no parece haber decrecido lo más mínimo. En el verano de 1813 se exponía que «la seguridad personal de los habitantes de esta provincia, y a la de sus propiedades, se hallan frecuentemente atacadas, así dentro como fuera de los pueblos por diferentes cuadrillas de bandidos y malhechores y sin que se advierta procedimientos eficaces para contener estos excesos, ni otras medidas dirigidas a precaverlos...»<sup>83</sup>. Ante esta situación la Diputación eleva solicitud a la Regencia, para que se le habiliten medios que garanticen la seguridad, la cual no parece hacerse eco, cuando seis meses después se le vuelve a elevar, a instancias del Ayuntamiento y «solicita una providencia eficaz y pronta para poner a cubierto a esta ciudad y provincia, de los incalculables males que la inundan»<sup>84</sup>, pero en ese momento, otros problemas atraían la atención de la Regencia.

De los posibles desórdenes con motivo de las elecciones de Ayuntamientos constitucionales, tenemos referencia del de Puente Don Gonzalo, cuyos «desordenes y faciones» eran temidos por el Jefe Político que consulta a la Diputación sobre qué medidas tomar. Esta estimó «que el medio que puede adoptarse en este caso, es el de pedir auxilio de fuerzas armadas al Comandante Militar de la provincia para proteger la pública autoridad y conservar el orden en caso de alboroto o insulto sin impedir la libertad individual, recomendada por la Constitución y las leyes»<sup>85</sup>.

### EL GOBIERNO INTRUSO

La administración francesa dejó sus huellas en la vida municipal. De buen o mal grado las poblaciones tuvieron que colaborar, en mayor o menor medida, para que la vida

<sup>80</sup> L.A.D.P.CO., sesión de la Comisión Permanente, de 11-XI-1813.

<sup>81</sup> *Ibid.*, sesión 41, de 14-II-1814.

<sup>82</sup> *Ibid.*, sesiones 46, 56, 65, 66 y 67 de 19-II; 7-III; 28-29-30-IV-1814.

<sup>83</sup> *Ibid.*, sesión 5, de 22-VIII-1813.

<sup>84</sup> *Ibid.*, sesión 39, de 10-II-1814.

<sup>85</sup> *Ibid.*, sesión 38, de 18-XII-1813.

siguiere unos cauces lo más normales posibles. Hemos visto como hubo que vender tierras municipales en este momento histórico, pero hubo más actos que dieron lugar a posteriores reclamaciones. Entre ellos cabe señalar la entrega, por parte de particulares, de empréstitos al Ayuntamiento para cumplir con las exacciones ordenadas el 6 de septiembre de 1811, y cuyos créditos reclaman ahora<sup>86</sup>. Ante esta cuestión la Diputación acuerda «en cada pueblo se forme por el Ayuntamiento Pleno un expediente donde resulte esta clase de contribuciones proponiendo medio o arbitrios para indemnizar a los particulares». Se les concedía un mes de plazo, aunque tampoco sabemos si lo hicieron y cuáles fueron. A fines de abril se le interroga al Intendente al respecto, pero nada sabemos de su contestación, si es que la hubo.

Dos días antes de finalizar sus gestiones, se exigía a todos los cargos públicos de los Ayuntamientos durante la ocupación francesa, que rindieran cuentas detalladas de su gestión:

«La delicadeza con que en toda operación se conduce esta Diputación fue causa de que en Octubre del año último suspendiese el mandar, como lo pensó, que los funcionarios públicos, que en tiempo el intruso bajo el nombre de municipales estaban al frente de los pueblos rindiesen cuentas justificadas de cuanto había manejado de dinero ú de otras especies por sola razón de no estar específicamente encargado a su celo y vigilancia, aunque indicado en el artículo 325 de la Constitución, 335 de la misma f. 2.º y 6.º. En la ley de 23 de Junio de 1813, capítulo 1.º, artículo 16, cap. 2.º artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º y para la marcha de los negocios fuese conforme a las intenciones del Gobierno, lo consultó a ésta en 9 del expresado mes.

«Las graves y penosas atenciones que de continuo rodean a S.A. retardó la resolución de 10 de febrero, que en 19 del mismo pasó a esta Diputación su Presidente, y siendo esta excitar e celo de esta Corporación a fin de que tomen a su cargo con particular interés las liquidaciones de todas cuentas, hasta dejarlas corrientes, si los encargados de la exención y recaudación no las hubiesen rendido, en Sesión de este día se acordó: Que los corregidores, Regidores y municipales de el tiempo del intruso; y los alcaldes y regidores del actual que habiendo manejado fondos o caudales de sus vecinos, o establecimientos públicos y de particulares no tengan acreditada su legítima inversión con la dación de cuentas que le incumbe por Ley, lo executen, presentándolas en esta secretaría para la próxima reunión, sobrado tiempo, con mérito a que todos deben tenerlas arregladas, so pena de ser convencidos de inexactos que se hagan responsable de el cumplimiento de esta justa y necesaria determinación a los obligados a su rendición a los actuales alcaldes constitucionales executores de los acuerdos de los Ayuntamientos, única autoridad en los pueblos para apremiar; y a los síndicos por su oficio fiscal que le impone obligación de promover quanto sea útil y beneficioso á el común de vecinos por quienes fueron electos. Que los obligados a rendir cuentas las presenten a los Ayuntamientos y previo examen y audiencia de los expresados síndicos, expongan a continuación quanto se les ofrezca y parezca sobre toda y cada una de las partidas; haciendoles saber para su conocimiento, y el de cuantos correspondan, que tan luego se reuna la Diputación, tomará en conocimiento, si los representantes de algún pueblo han desatendido tan recomendable obligación, y si a pesar cuyo verén que alguno ha sido sordo a los grito de su deber, despachará comisionados a costa de los morosos que permanecerán hasta trar las cuentas, y manifestar ademas ael Gobierno la culpa de cada cual»<sup>87</sup>.

<sup>86</sup> *Ibid.*, sesión 56, de 7-III-1814.

<sup>87</sup> *Ibid.*, sesión 72, de 5-V-1814.